RAWSON, 02 de Septiembre de 2009.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"B., J. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 20.185- B- 2005).**----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 42, se presenta el Dr. A. L. P. representante procesal de la accionada Provincia del Chubut, según Nota - Poder suscripta por el Sr. Fiscal de Estado Adjunto -Dr. Hugo Estanislao KOVALSKI- a fs. 27, acusando la caducidad de la instancia en los presentes actuados por el transcurso del plazo de seis meses prescripto en el inciso 1) del artículo 310° del CPCC, superado con exceso -sostiene- desde la última petición o actuación del Tribunal con idoneidad para impulsar el procedimiento.----------

------ Expresa que observando las actuaciones se advierte que el último acto procesal idóneo para interrumpir el decurso de la perención es a fs. 17 cuando el Tribunal tuvo por presentada a la nueva Apoderada del actor, el 8 de Agosto de 2008.- Aduce que el mero cálculo

///

calendario coloca fuera de discusión la perención de la instancia.- ///Deducido el mes de Enero de 2009 correspondiente a la feria judicial, han transcurrido -razona- más de siete meses a la fecha.-------

------ Que a fs. 44 y vta. se corre el traslado de rigor, el que no es contestado por el accionante dentro de los plazos legales establecidos.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que esta Sala siguiendo a CHIOVENDA ha expresado "El Estado... después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... y por consecuencia subordina también el interés público a la iniciativa privada".- Añadía con MAURINO que "...las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento tácito de la instancia e interés público de que no se dilaten in aeternum los procesos (citados por Julio CHIAPPINI, en "Caducidad de la Instancia- Suma de reglas procesales", pág. 35 y 38; y en SI Nº 9/SCA/08 y 41/SCA/08).----------

------ Que este Cuerpo también tiene dicho "...que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho

///

de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (SI Nº 235/95, 05, 06 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, ///17/SCA/06, 9/SCA/08, entre muchas otras).- Que si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (conf. SD N° 5/SRE/97 y 9/SCA/08, con cita de CLARIÁ OLMEDO), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable es manifiestamente indiferente, y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete.- "La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión" (SI Nº 77/SCA/03, 17/SCA/06 y 9/SCA/08).----------

------ Aún así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (SI N° 68/SCA/03), ya que "la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso..." y "...no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se

///

violarían garantías y derechos de raigambre constitucional" (SI Nº 77/SCA/03).- Mas a la par, se enseña que "el criterio restrictivo que ///debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta" (SI N° 17/SCA/06).----------

------ II.- Que de las constancias de autos surge claro el desinterés del actor en el trámite del juicio.- A más, no ha contestado el traslado del planteo de perención de instancia.- Su última intervención en la causa data del 05 de Agosto de 2008 (fs. 16 CPA) cuando se presentó la Dra. A. T. manifestando que asumiría la representación del Sr. J. A. B., declarando bajo juramento que la Carta Poder (obrante a fs. 11) acompañada en ocasión de deducir la demanda se encontraba vigente, oportunidad en la que además solicitó se fijen nuevas fechas para la recepción de las pruebas testimoniales.----------
---

------ Que a fs. 17 del Cuaderno de Prueba de la Actora el Sr. Presidente de la Sala, el 8 de Agosto de 2008, tuvo a la letrada por presentada en el carácter invocado, y ordenó traslado a la contraria por el término de Ley.- A partir de allí se configura una "inercia procesal" de la parte actora que no volvió a interesarse por el curso del trámite.----------

------ La providencia comentada es entonces la última actuación impulsoria del procedimiento, ya que "no sólo los actos emanados del actor tienen actitud interruptiva del plazo de perención, sino también

///

los cumplidos por las demás partes, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares" (CN Civ., Sala C, LL 19843 –a -54).----------

///--- Siendo que el plazo para que se opere la caducidad de la instancia debe computarse desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 311° del CPCC), desde el 8 de Agosto de 2008 al 21 de Abril de 2009 -cuando opone el planteo la Provincia accionada- ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto en el art. 310° inc. 1) del mismo ordenamiento.----------

------ Constatada así la perención denunciada, procede declararla, con costas de este incidente y del proceso principal a cargo del actor vencido (arts. 68° conc. 69° y 73º in fine del CPCC).----------

------ En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, y atendiendo al criterio seguido por el Cuerpo -conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema- en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, a los efectos de la regulación de honorarios por éste, se deben aplicar por analogía las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda.- En consecuencia, se ha de considerar como monto del proceso el que fuera demandado, que se precisará en la etapa de ejecución, y para establecerlo, han de atenderse los extremos de la pretensión, calculándose el daño material con Intereses Tasa Activa para Préstamos Personales del B. C. S.A. hasta la fecha de notificación de este pronunciamiento, más $15.000 por daño moral.- Sobre esta base, teniendo además en cuenta que se

///

cumplió la primera y la mitad de la segunda de las etapas del juicio (art. 38 Dto. Ley Nº 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99) ///procede considerar las restantes previsiones y parámetros de valoración del trabajo profesional efectuado.- A más, corresponde se regulen honorarios por el Incidente de Caducidad a los letrados de la demandada (art. 33 del mismo Dto. Ley).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos, con costas del proceso y del incidente al actor J. S. B. (arts. 68°, 69° y 73º in fine del CPCC).----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en autos, sobre la suma que se determine como monto del proceso según lo indicado en el último Considerando de la presente: por el proceso principal: a los Dres. M. C. P. y E. H. en el 4,55% (1/2 parte del 7% + 30% de éste, por la 1° etapa y la 1/2 de la 2° respectivamente), en forma conjunta; en tanto no cabe regulación a favor de la Dra. A. T., atento el carácter inoficioso de su actuación.- A los representantes procesales de la Provincia del Chubut, al Fiscal de Estado Adjunto -Dr. H. E. K.- en el 5,5% (1/2 del 11% - 1° y 1/2 de 2° etapa) y al Dr. A. L. P., en el 30% de lo que resulta regulado a su

///

letrado patrocinante.- Por este incidente de caducidad, al Dr. H. E. K. en el 15% de lo que se ///le reguló por el principal y al Dr. A. L. P., en el 30% de lo estipulado para éste.- Todo de conformidad con los arts. 6° inc. a) a f), 7°, 8°, 9°, 33°, 38° y 47° Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99 con más IVA si correspondiere.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti

Recibida y Registrada en Secretaría el 04/09/09 Bajo el N° 43/SCA/09